

RESOLUCION N. 01623

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 02032 DEL 11 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2133413 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 150A No. 103C-68de la Localidad de Suba de esta ciudad, consistente en **SANCIÓN PRINCIPAL DE MULTA** por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.301.798, 00)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, fue Notificada Personalmente el 03 de septiembre de 2019.

Que mediante el Radicado SDA No. 2019ER211141 del 11 de septiembre de 2019, la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, encontrándose dentro del término legal establecido para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*, y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

❖ **Del Procedimiento Administrativo Aplicable**

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados”.

Que el Recurso de Reposición fue interpuesto por la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, dentro del término legal establecido, mediante el Radicado SDA No. 2019ER211141 del 11 de septiembre de 2019 y, en este orden de ideas, procederá este Despacho a resolverlo con observancia de los requisitos señalados por la Ley 1437 de 2011, de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, argumenta su recurso así:

“(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

(…)

SEGUNDO: (...)

*En la Resolución No. 02032, la secretaria de ambiente fundamentó dicha valoración en que "Mercedes Cabrera Hurtatis...debía conocer de forma previa para la ejecución de su actividad económica, y **con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido** define su actuar a título de dolo en zona afectación por ruido." Sin embargo, es imprudente afirmar con certeza que se tenía conocimiento de los niveles de emisión permitidos en la zona, cuando en el mismo inmueble y en los alrededores, han funcionado más establecimientos de comercio con la misma actividad comercial, los cuales también emiten ruidos en horario nocturno y no fueron objeto de control ni sanción).*

*La suscrita, como comerciante y propietaria del restaurante bar El Rancho ha velado por el cumplimiento de la normatividad. De hecho, el **24 de octubre de 2014**, la Alcaldía Local de Suba realizó operativo de control a establecimientos de comercio, concluyendo mediante **Resolución No. 114 del 10 de enero de 2017** que el restaurante bar El Rancho contaba con todos los documentos requeridos por el artículo segundo de **la ley 232 de 1995**, y se acreditaron en la forma y oportunidad requerida, a decir, se aportó concepto de uso del suelo No. 1201240891 Secretaría Distrital de Planeación, recibo de pago por derechos de autor, Certificado de Cámara y Comercio, Concepto de sanitario favorable, informe de apertura de establecimiento de comercio. En el entendido de que se pretendiera vulnerar las normas no haría esfuerzo alguno por mantener al día la documentación.*

TERCERO: De la actuación administrativa ejercida por la Alcaldía local de Suba se puede observar también que, ocurrió en el mes de octubre de 2014, es decir, tan solo un mes después de la visita técnica de seguimiento y control ruido realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

A pesar de lo anterior, el **Concepto Técnico No. 09489 del 28 de octubre de 2014** fue suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la suscrita mediante **Auto No. 00069 del 14 de enero de 2015**. (...)

(...)

Además, el mencionado régimen sancionatorio ambiental también establece que:

ARTÍCULO 22. VERIFICACION DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, tomes de muestras, eximentes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para **determinar con certeza los hechos constitutivos de Infracción completar los elementos probatorios.**

Reitero, la autoridad ambiental se limitó a probar la infracción con un informe técnico realizado un solo día, no se hizo seguimiento de la supuesta infracción, no se tuvo en cuenta que hay más establecimientos con la misma actividad comercial que pudieron interferir en la prueba, además de que no verifiqué que el concepto técnico no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, ni practiqué diligencia adicional para verificar los hechos.

(...)

CUARTO: La resolución 627 del 7 de abril de 2006 en el artículo 21 establece los **requisitos mínimos** que debe contener un informe técnico:

Artículo 21. Informe Técnico: Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- **Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).**
- **Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.**
- Naturaleza / estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las

- condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

(...)

QUINTO:

(...)

Así mismo, **hay una violación al debido proceso, precisamente del principio de legalidad porque se dictó decisión administrativa sancionatoria conforme una prueba documental (Informe técnico la cual incumple los postulados legales** (Artículo 21 de la Resolución 627 de 2006), al carecer del lleno de requisitos, y omitir un aspecto de relevante importancia como lo es la descripción de condiciones meteorológicas.

(...)

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se sirva revocar **TOTALMENTE** el **ACTO ADMINISTRATIVO No. 02032 del 11 de agosto de 2019.**

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que el Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que la Autoridad Ambiental que profirió la decisión la aclare, modifique, adicione o revoque la misma.

Que su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental y consecuentemente la sanción consistente en multa.

Que en consecuencia y en el orden de sus solicitudes nos pronunciaremos así:

Que tal y como fue manifestado en la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, mediante Visita Técnica de Seguimiento y Control de Ruido realizada el día 27 de septiembre de 2014, al establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2133413 del 24 de agosto de 2011, actualmente activa, ubicado en la

Calle 150A No. 103C-68 Piso 1 de la Localidad de Suba de esta ciudad, se evidenció con la medición efectuada que el valor de emisión por ruido fue de **81,2dB(A) en Horario Nocturno, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, niveles de presión sonora producidos mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por una (1) Consola, un (1) Mezclador y dos (2) Cabinas, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad de la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, en calidad de propietaria del establecimiento en mención, lo que permite concluir la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, decreto hoy día compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que adicionalmente, en el curso del proceso sancionatorio ambiental la recurrente no prueba que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley.

Que en consecuencia la administración cumplió con el deber de probar la existencia del hecho y que no se presenta causal de exoneración de responsabilidad.

Que por otra parte, toda persona que quiera constituir empresa se encuentra en la obligación de cumplir con la legislación colombiana en todos y cada uno de los aspectos relacionados con la ejecución de la actividad económica, siendo responsable jurídicamente por las consecuencias que del ejercicio de la actividad se ocasionen aun cuando el establecimiento de comercio haya dejado de existir.

Que adicionalmente, las adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 27 de septiembre de 2014, si bien le permiten ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, no desvirtúa la existencia de la infracción ambiental cometida que en materia de ruido como ya se manifestó, la cual es de ejecución instantánea, toda vez que, no permite desvirtuar la comisión de la infracción o prueba causal alguna que exima de responsabilidad o atenúe la misma al investigado, pues no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el Concepto Técnico No. 09489 del 28 de octubre de 2014, los cuales corresponden al sector, subsector u horario definidos en el mismo; por lo que no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, la Resolución 627 de 2006, el Decreto 948 de 1995 y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el tema.

Que frente a la temporalidad de la sanción es importante resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-703-2010:

“El derecho ambiental colombiano es esencialmente preventivo. Ello implica que las autoridades deben actuar con inmediatez frente a los problemas que les corresponde resolver en esa materia, como quiera que la tardanza en la aplicación de las medidas tendientes a conjurar las situaciones que pueden afectar el derecho a un medio ambiente sano podría generar consecuencias irreversibles. De ahí la necesidad de que su ejecución sea inmediata, así como sus efectos.”

Que frente a las apreciaciones que argumenta respecto las actuaciones adelantadas por la Alcaldía Local de Suba, esta Entidad le manifiesta que comete un error en su apreciación, toda vez que esta Autoridad Ambiental tiene autonomía administrativa y por tanto, puede iniciar investigaciones de oficio o a solicitud de parte, sin perjuicio del ejercicio de actividades que en el marco de sus competencias corresponda a otras Autoridades de Nivel Distrital o Local.

Que revisado los demás argumentos que soporta el recurrente, cuando trae a colación la verificación de los hechos y desarrolla el artículo 21 de la Resolución No. 627 de 2006, esta Entidad, debe traer ante estas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental el Memorando con el Radicado SDA No. 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, en donde el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

“(...)

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

Artículo 21. Informe técnico. *Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:*

(...)

- **Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).**
- **Procedimiento para la medición de la velocidad del viento**

(...)

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.”

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2014-5347**, observó que el Concepto Técnico No. 09489 del 28 de octubre de 2014, que sirve de fundamento para el inicio y decisión de fondo del proceso sancionatorio ambiental, no cumple con todos los requisitos contemplados en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2009.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, por medio de la cual se declaró responsable a título de dolo a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, y

exonerarla de los cargos imputados en el Auto No. 03007 del 28 de diciembre de 2016, además dejar sin efecto el Informe Técnico de Criterios No. 00729 del 17 de mayo de 2019.

Que, al haberse sancionado mediante la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, sin el cumplimiento de todos los requisitos esenciales para validar el Concepto Técnico No. 09489 del 28 de octubre de 2014, como soporte y prueba sumaria dentro del proceso sancionatorio, constituye una manifiesta vulneración u oposición a las normas supraleales como lo establece el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a reponer en el sentido de revocar los artículos segundo, tercero, quinto y noveno de la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, por cuanto el Concepto Técnico No. 09489 del 28 de octubre de 2014, que sustentó la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental no reúne los requisitos mínimos contemplados en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, el cual debe garantizar para esta Entidad de manera activa que es una prueba verificada en tiempo, modo y lugar y que permite establecer la existencia de una infracción, debiendo ser una prueba conducente, pertinente y útil para tomar una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con lo expuesto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que por último, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 150A No. 103C-68 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que a su vez, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que en este sentido, es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, la cual modifico la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por las cuales se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(...) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)”

Que en consecuencia, cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme al artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reponer en el sentido de revocar los artículos segundo, tercero, quinto y noveno de la Resolución No. 02032 del 11 de agosto de 2019, en la cual se declaró responsable a título de dolo a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02133413 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 150A No. 103C – 68 Piso 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, de los Cargos Primero y Segundo**

Formulados en el Auto No. 03007 del 28 de diciembre de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dejar sin efecto el Informe Técnico de Criterios No. 00729 del 17 de mayo de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA**, registrado con la matrícula mercantil No. 02133413 del 24 de agosto de 2011, ubicado en la Calle 150A No. 103C – 68 Piso 1 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de los Cargos Primero y Segundo Formulados mediante el Auto No. 03007 del 26 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar a la señora **MERCEDES CABRERA HURTATIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.507.981, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR EL RANCHO DE SUBA**, ubicada en las siguientes direcciones: En la Calle 150A No. 103C – 68 Piso 1 y en la Calle 150A Sur No. 103, ambas de esta ciudad, en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Solicitar al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 150A No. 103C-68 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2014-5347**.

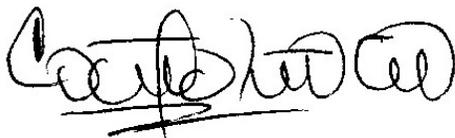
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLÁSE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200612 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/02/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/06/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/07/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/02/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2014-5347